

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000504 DE 2009 09 SEPT. 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO DE COBRO N° 781 DE 2009.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, C.C.A., y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 0000202 del 2007, esta Corporación Otorgó un permiso de vertimientos líquidos y aprobó un plan de saneamiento y manejo de vertimientos a la sociedad Triple A S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución N° 0000434 del 2008, esta Corporación Otorgó una Concesión de Aguas a la sociedad Triple A S.A. E.S.P.

Que mediante Auto N° 781 del 2009, se ordenó el cobro por seguimiento ambiental del año en curso a la Empresa Triple A, por concepto de Concesión de Aguas y Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante solicitud radicada bajo el N° 006251 del 24 de Agosto del 2009 la Sociedad Triple A S.A. E.S.P. solicita la Revocatoria Directa de Auto N° 781 de 2009 estableciendo que... *En consideración a que el municipio de Polonuevo, departamento del Atlántico no cuenta con alcantarillado sanitario, por tanto no existen vertimientos producto de esta actividad aunado a que no prestamos ese servicio.*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATALNTICO.

Que luego de la exposición de los antecedentes esta Corporación confirma el Auto de cobro por seguimiento ambiental.

Que esta Corporación confirma el Auto de cobro por PSMV a la Sociedad TripleA, el cual fue presentado y radicado con el N° 6166 del 3 de Noviembre del 2006 ya que indistintamente que se alegue que no cuentan con alcantarillado sanitario, esta corporación dentro de sus funciones tiene la de realizar seguimiento al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, contenidos en el documento presentado.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

La Resolución 1433 de 2004 en su Artículo primero establece el... *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV*. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00504 DE 2009 9 SET. 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO DE COBRO N° 781 DE 2009.

calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.

Que con relación a la concesión de agua otorgada por esta Corporación se hace necesario el cobro por seguimiento Ambiental sustentado en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables,así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...*".

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tienen las corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

Que el Código Contencioso Administrativo establece en su Art. 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
3. *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.*

Que el Artículo 69 del Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente: "*Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él.*
3. ***Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "***

Que el Art. 73 *Ibíd*em, en relación a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, establece lo siguiente: "*Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000504 DE 2009 09 SET. 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO DE COBRO N° 781 DE 2009.

reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Que el Art. 74 del C.C.A, dispone que para el procedimiento de revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto, se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 28 del mismo Código.

Sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación del daño público..."

En mérito de lo anterior, se

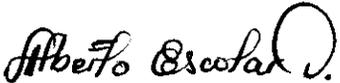
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto N° 781 del 2009, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, se ordenó el cobro por seguimiento ambiental del año 2009 a la Empresa Triple A, por concepto de Concesión de Aguas y Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.,

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)